



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE NOBLEJAS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de vertidos y depuración de aguas residuales del Ayuntamiento de Noblejas, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1985.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VERTIDOS Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NOBLEJAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. Objeto y ámbito.

Objeto: La presente Ordenanza tiene por objeto regular los vertidos de aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento público y las condiciones a las que deberá ajustarse el uso de la Red de alcantarillado municipal, con la finalidad de:

1. Proteger dicha red e instalaciones complementarias asegurando su integridad material y funcional.
2. Asegurar la integridad de las personas que efectúen las tareas de mantenimiento y explotación.
3. Proteger los procesos de depuración de las aguas residuales.
4. Alcanzar los objetivos de calidad fijados para el efluente y para el cauce receptor, de forma que estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, haciendo especial mención a las aguas superficiales, de conformidad con la legislación vigente.

Ámbito: En el ámbito de competencias municipales, la presente Ordenanza regula la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, haciendo proteger la calidad ambiental y sanitaria del suelo, de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estación depuradora.

1. Asimismo viene a regular los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado, los vertidos al ambiente y los vertidos que, aun siendo generados fuera del término municipal, se realicen a colectores y canales del término municipal. Todo ello a salvo y sin perjuicio de las atribuciones que corresponda a otros órganos de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

2. Quedan sometidos a sus prescripciones de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las construcciones y actividades de uso personal o industrial que puedan ocasionar vertidos de aguas residuales.

3. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de las mismas y como complemento.

4. Esta Ordenanza se aplicará a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas.

Artículo 1.2. Glosario de términos.

A efectos de esta Ordenanza y para su aplicación e interpretación, se establecen las siguientes definiciones:

Aguas residuales domésticas: Las aguas residuales que proceden de las viviendas y que son de origen humano principalmente.

Aguas residuales pluviales: Son las producidas, simultánea, o inmediatamente a la continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

Aguas residuales no domésticas o industriales: Se considerarán a efectos de esta Ordenanza las aguas residuales que no son aguas domésticas ni aguas pluviales.

Aguas residuales municipales: La mezcla de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y aguas pluviales que entran en los mismos colectores.

Sistema integral de saneamiento: Conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprendan alguno de los elementos siguientes: red de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales, cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada y cuyo objetivo sea recoger, transportar, depurar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en las mejores condiciones, compatibles con el mantenimiento del medio ambiente, particularmente en lo que se refiere al recurso hidráulico.

Sistema colector: El sistema de conductos que recoge y llena las aguas residuales municipales a una planta de tratamiento de aguas residuales municipales.



Red de alcantarillado público: Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales procedentes de actividades o domicilios del término municipal.

Red de alcantarillado privado: Conjunto de instalaciones de propiedad privada que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios para verter a la red de alcantarillado público, a la estación depuradora o al medio.

Estación depuradora de aguas residuales (EDAR): Unidad compuesta por instalaciones, estructuras o mecanismo que permitan una depuración por métodos físicos, físico-químico, biológicos o alternativas tecnológicas similares del agua residual.

Albañal: Es aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.

Lodos: Todos los fangos residuales, tratados o no, de las plantas de tratamiento de las aguas residuales o de fosas sépticas.

Sólidos sedimentables: Se entiende por tales los que su análisis de decantación se realiza en un tiempo de 15 minutos.

Demanda bioquímica de oxígeno: Es una medida de la capacidad de consumo en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado en un periodo de 5 días (DBO5).

Demanda química de oxígeno: Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica y mineral que se encuentra presente. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada.

Estación de control: Recinto accesible e instalación que recibe los vertidos de los usuarios y donde éstos pueden ser medidos y muestreados antes de su incorporación a las redes de alcantarillado o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios.

Pozo de Registro: Elemento de la estación de control, consistente en un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado.

Nivel de emisión: Se entiende como nivel de emisión la concentración de cada tipo de sustancia, vertida directamente por una actividad, antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o cauces públicos, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de emisión definen las características de un vertido.

Nivel de inmisión: Se define como nivel de inmisión en un cauce la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertido por una o varias actividades y mezclado con el caudal de dicho cauce, medida en peso o volumen según la práctica corriente internacional. Los niveles de inmisión definen las características de un cauce, siendo los límites admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

Instalaciones industriales e industrias: Establecimientos utilizados para cualquier actividad comercial o industrial.

Vertidos líquidos Industriales: Las aguas residuales procedentes de los procesos propios de la actividad de las instalaciones industriales con presencia de sustancias disueltas o en suspensión.

Sustancias prioritarias: Aquellas que presentan un riesgo significativo para el medio acuático o a través de él, debiéndose tomar medidas para reducir progresivamente los vertidos, emisiones o pérdidas que contengan dichas sustancias.

Permiso de vertido: Trámite requerido para la identificación, clasificación y regulación de las descargas de vertidos residuales.

Fosa séptica: Consiste en una cámara, generalmente bicompartimentada, en la que se da el tratamiento primario, donde en el primer compartimento, normalmente mayor que el segundo, se produce una decantación de la materia particulada, mientras que en el segundo se produce una digestión anaerobia. Los fangos deben ser retirados periódicamente y tratados adecuadamente.

Pretratamiento: Operaciones de depuración, procesos unitarios o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.

Artículo 1.3. Usuarios y sus tipos.

Usuarios y sus tipos:

1. Concepto: Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales.

2. Tipos de usuario:

a) Domésticos o asimilados:

a.1) Domésticos propiamente dichos.

a.2) Asimilados a domésticos: Los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada: colegios, cines, hoteles, edificios públicos, restaurantes, bares, etc., que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico.

b) No domésticos:



Usuarios no domésticos son los no considerados anteriormente y que clasificamos en:

b.1) Clase A: Usuarios correspondientes a una actividad, comercio o industria que por su actividad no deben, en teoría, dar lugar a vertidos problemáticos que superen los límites de vertidos establecidos en esta Ordenanza municipal reguladora del vertido de aguas residuales y su depuración (anexo II y artículo 2,8).

b.2) Clase B: Usuarios correspondientes a una actividad, comercio o industria que por su actividad, pueden, en teoría, dar lugar, a vertidos problemáticos que de no ser tratados superarían los límites de vertidos establecidos en esta Ordenanza municipal, reguladora del vertido de aguas residuales y su depuración (anexo II y artículo 2,8).

Artículo 1.4. Obligatoriedad de conexión a la red de saneamiento.

Toda actividad doméstica, comercial o industrial susceptible de producir un vertido, deberá conectarse obligatoriamente a la red de saneamiento pública para la realización del vertido de sus aguas residuales cuando el límite de su propiedad se encuentre a menos de doscientos metros de dicha red, solicitando para ello la acometida correspondiente, que se realizará a su costa, salvo que se prevean formas de financiación diferentes, de acuerdo con el Ayuntamiento.

Toda actividad industrial, previa a la solicitud de su correspondiente acometida a la red de alcantarillado, deberá obtener el permiso de vertido correspondiente y la inscripción en el Registro Municipal de Vertidos.

Los vertidos domésticos no necesitarán inscribirse en el mencionado Registro Municipal de Vertidos por presuponer que cumplen con las limitaciones de la presente Ordenanza.

Aquellos usuarios cuya propiedad se encuentre a más de doscientos metros de la red de saneamiento, deberán contar con las instalaciones adecuadas de modo que el vertido de sus aguas residuales, se encuentre en las condiciones adecuadas para la no afectación al medio ambiente, solicitando para ello las autorizaciones legales que correspondan.

Artículo 1.5. Imposibilidad de conexión a la red de saneamiento.

En el caso en el que por razones técnicas insalvables, no sea posible la conexión a la red pública de alcantarillado, será responsabilidad del abonado, como propietario de la fosa séptica o cualquier otro tipo de tratamiento que se dé a sus aguas residuales, la ejecución de las obras necesarias para su correcto funcionamiento y su posterior mantenimiento, conservación y limpieza.

Artículo 1.6. Tarifas.

La repercusión en la factura de la tarifa de vertidos sin depurar o, en su caso, la tarifa de depuración cuando el vertido se haga a una estación depuradora de aguas residuales, se realizará en función de los metros cúbicos de agua potable medidos en contador.

En aquellos casos en que las viviendas o locales comerciales utilicen agua de procedencia distinta a la suministrada por la red de abastecimiento y medida en contador, y viertan sus aguas residuales a la red pública de saneamiento, se aplicará la tarifa de vertidos o depuración que corresponda de acuerdo con los aforos de los caudales no controlados por contador. Dichos aforos deberán ser supervisados por el Ayuntamiento.

Los usuarios no domésticos con suministro alternativo de pozo ó con suministro exclusivo de pozos, obligatoriamente deben instalar un contador en su red de suministro alternativo o exclusivo, el cual servirá de base para la aplicación de la tarifa en vigor, agregándose al consumo total.

En estos casos el abonado hará una declaración detallando el número de puntos de captación, su situación y el uso del agua captada.

En los supuestos de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales se les aplicará la cuota tributaria según los establecido en la Ordenanza fiscal, utilizando para la medida de los m³ un dispositivo de medida que registre la totalidad del agua residual vertida y nunca referenciada al agua potable.

CAPÍTULO II. NORMAS DE VERTIDO

Artículo 2.1. Normas generales.

Las aguas residuales que no viertan en la red municipal de colectores y, por consiguiente, no pasen por las plantas de tratamiento de aguas residuales municipal antes de ser vertidas al cauce receptor deberán contar con la correspondiente autorización de vertido, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo u organismo competente.

La Administración municipal en los casos que considere oportuno y en función de los datos disponibles, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a las redes, de productos almacenados de carácter peligroso.

Las aguas residuales que no se ajusten a las características reguladas en la presente Ordenanza, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red de alcantarillado mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas o, incluso, modificando sus procesos de fabricación.

**Artículo 2.2. Clasificación de los vertidos.**

A efectos de la presente Ordenanza, y según su origen, los vertidos se clasifican en las modalidades siguientes:

- a) Aguas de desecho urbanas, o residuales domésticas.
- b) Aguas de desecho industriales, o residuales no domésticas.

Según la carga contaminante de las aguas, a efectos de la presente Ordenanza se clasifican en:

- a) Vertidos prohibidos
- b) Vertidos permitidos

Artículo 2.3. Aguas residuales domésticas.

Se consideran como aguas residuales domésticas las que tengan unas características similares a las procedentes del uso del agua de abastecimiento en viviendas, sean individuales o colectivas.

Estas aguas residuales llevarán, salvo casos excepcionales, los desechos procedentes del normal desarrollo de las actividades domésticas.

No se permite la incorporación a las aguas residuales domésticas de disolventes, pinturas, ácidos, fármacos, sustancias sólidas no degradables, plásticos, ni aquellos elementos que puedan provocar obturación de las conducciones o su daño.

Se evitará, igualmente, la incorporación de filtros de cigarrillos, preservativos y, en general, aquellos elementos que sean de difícil o imposible eliminación en las depuradoras de aguas residuales.

Artículo 2.4. Aguas residuales no domésticas.

Se consideran como aguas residuales no domésticas las procedentes del uso del agua de abastecimiento, tanto de la red municipal como la aportada por pozos o captaciones propias, en establecimientos industriales, naves y locales comerciales de todo tipo, que puedan ser susceptibles de aportar otros desechos diferentes, además, o en vez, de los presentes en las aguas residuales definidas como urbanas.

Todos los usuarios del servicio de abastecimiento de agua con tarifa de tipo industrial y cuya actividad esté recogida en el anexo III de este documento, deberán contar con el correspondiente permiso de vertido, según se especifica en el capítulo VI de la presente Ordenanza.

Artículo 2.5. Vertidos prohibidos.

Queda prohibido verter directa, o indirectamente, a la red de colectores municipales:

1. Mezclas explosivas: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes por sí mismos o en presencia de otras sustancias, provocar ignición o explosiones.

En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga de la red, deben dar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de la explosividad, ni tampoco una medida aislada deberá superar en un 10 por 100 el citado límite. Se prohíben expresamente los gases procedentes de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire: gasolina, keroseno, fuel-oil, petróleo, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos y pinturas inmiscibles en agua, aceites volátiles o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.

2. Aceites y/o grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.

3. Sustancias inorgánicas. Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etcétera, y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa, de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.

4. Residuos sólidos viscosos. Se entenderán como tales residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del sistema integral de saneamiento o que pueda interferir en el transporte de aguas residuales. Se incluyen los siguientes: sólidos o lodos procedentes de sistema de pre tratamiento de vertidos residuales, grasa, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pieles, pelos, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, barro, cal apagada, residuos de hormigoneras y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedra, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y procesos de combustiones, aceites lubricantes usados minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, detergentes, agentes espumantes y, en general, todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus dimensiones.

5. Residuos sólidos. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.

6. Materias colorantes. Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las estaciones depuradoras de aguas residuales.



7. Residuos corrosivos. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del sistema integral de saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfhídrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como sulfatos y cloruros.

8. Residuos sanitarios. Fármacos desechables procedentes de industrias farmacéuticas, centros sanitarios o particulares que puedan producir alteraciones en la estación depuradora.

9. Residuos peligrosos. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

10. Residuos que produzcan gases nocivos. Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Gas concentración

Anhidrido carbónico 5.000 cc/m³ de aire

Amoníaco 100 cc/m³ de aire

Bromo 1 cc/m³ de aire

Monóxido de carbono (CO) 50 cc/m³ de aire

Cloro (Cl) 1cc/m³ de aire

Sulfhídrico (SH₂) 20 cc/m³ de aire

Sulfuroso 10 cc/m³ de aire

Cianhídrico (CNH) 5 cc/m³ de aire

Dióxido de azufre (SO₂) 5 cc/m³ de aire

11. Residuos radioactivos. Se entenderán como tales los residuos o concentraciones de desechos radioactivos que inflijan las reglamentaciones emitidas al respecto por la autoridad encargada del control de tales materiales o que a juicio del Ayuntamiento puedan causar daños al personal, crear peligros en las instalaciones o perturbar la buena marcha de la depuración de las aguas residuales y su eficacia.

12. Vertidos prohibidos expresamente por la legislación vigente o por modificación de los límites de emisión y aquellos que por resolución judicial o administrativa, a propuesta o no del Ayuntamiento, sean calificados como tales.

13. Descargas accidentales no comunicadas debidamente en tiempo y forma al Ayuntamiento.

14. Los siguientes vertidos:

-Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.

-Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la red de alcantarillado público.

-Vertidos discontinuos procedentes de la limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado público.

15. Otros. Vertidos de cualquier naturaleza que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en el sistema integral de saneamiento o reaccionar en las aguas de éste, produciendo sustancias comprendidas en los apartados anteriores.

Quedan prohibidos los vertidos al Sistema Integral de Saneamiento de todos los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos en el anexo I.-Sustancias prohibidas.

Nota: Esta prohibición se traduce en la necesidad práctica en la mayoría de los casos, de instalar algún tipo de pre tratamiento de homogeneización y permite controlar el desecho periódico y esporádico de baños concentrados agotados procedentes, por ejemplo, de operaciones de tratamiento de superficies metálicas, tintas de textiles, depilado de pieles, curtidos de cromo, etcétera, hecho éste que deberá quedar perfectamente reflejado en la declaración del vertido por parte del usuario.

Artículo 2.6. Vertidos permitidos.

1. Se considerarán vertidos permitidos aquellos que no estén incluidos en el apartado anterior.

2. Atendiendo a la capacidad de utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales a las condiciones del vertido, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación son los que se incluyen en la tabla del anexo II.-Valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación.

Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al Sistema Integral de Saneamiento.

**Artículo 2.7. Limitaciones de vertidos a las instalaciones municipales.**

1. Se establecen limitaciones a las descargas de vertido no domésticos a la red de alcantarillado público con objeto de protegerla frente al deterioro físico y asimismo proteger los procesos de depuración y la calidad del afluente final de la estación depuradora.

2. Estas limitaciones se cumplirán, con carácter general, por cada efluente en el punto de vertido.

3. Las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos son los que se incluyen en la tabla del anexo II.- Valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación.

4. Cuando las actividades vierten al alcantarillado sustancias distintas a las especificadas en el punto 3 de este artículo, que puedan alterar los procesos de tratamiento o sean potencialmente contaminadoras, la Administración municipal procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos.

Artículo 2.8. Limitaciones a los vertidos al medio.

Se entiende por vertidos al medio las infiltraciones e inyecciones al subsuelo, ya sean directas o con tratamiento previo y los realizados a ríos, lagunas, canales o acequias de riego.

Las concentraciones máximas instantáneas permitidas para los vertidos al medio, una vez realizado el tratamiento oportuno, serán las establecidas en la autorización de vertido otorgada por el Organismo de cuenca.

Con el fin de conocer los niveles de inmisión en los cauces públicos el Ayuntamiento mantendrá una red vigilante de la calidad de las aguas.

Si aun respetándose los niveles de emisión establecidos en esta Ordenanza, se superan los de inmisión en los cauces públicos, podrán limitarse más estrictamente los de emisión, previa tramitación con arreglo a la normativa aplicable, para que en todo caso se cumplan los límites y características de las aguas establecidas en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

Los vertidos a canales o acequias de riego deberán ser sometidos a un tratamiento previo de desinfección con cloro u otro desinfectante autorizado en la cantidad adecuada y, en todo caso, los niveles de inmisión admisibles, serán los establecidos por las disposiciones vigentes en la materia para aguas superficiales o para producción de agua de abastecimiento.

Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas, por la legislación vigente, a otros organismos oficiales.

Vertidos directos a cauces públicos:

1. Los vertidos directos a cauces públicos tales como ríos, arroyos, canales, acequias de riego, etc., a través de colectores individualizados o comunitarios no municipales, se considerarán como casos singulares, pero relacionados con el impacto global del Municipio sobre el cauce.

2. Independientemente de las condiciones que el Organismo de cuenca establezca para dichos vertidos, estos colectores dispondrán, en la ubicación más adecuada, de una estación de control similar a la especificada en el artículo 4,4 de esta Ordenanza a fin de evaluar por el Ayuntamiento la repercusión en el cauce receptor que indirectamente puede influir en las limitaciones a vertidos procedentes de colectores municipales y en la situación ambiental del municipio.

CAPÍTULO III REVISIONES**Artículo 3.1. Periodicidad y carácter.**

Las limitaciones establecidas en el anexo II y el artículo 2.8 de esta Ordenanza serán revisadas anualmente y en ningún caso se considerará la relación que en ellas aparece ni exhaustiva ni excluyente.

Artículo 3.2. Productos no incluidos.

Si alguna instalación industrial, vertiera productos no incluidos en las citadas relaciones del anexo II y el artículo 2,8 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos, previos los trámites que legalmente procedan.

CAPÍTULO IV REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS**Artículo 4.1. Uso de la red de alcantarillado público.**

1. El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para los usuarios domésticos o asimilados cuyo establecimiento esté en suelo urbano a una distancia inferior a doscientos metros del alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de alcantarillado.

2. El vertido de las aguas residuales se efectuarán con carácter general en la red de alcantarillado público.

3. Excepcionalmente el Ayuntamiento podrá permitir que el vertido de usuarios no domésticos se realice directamente a la estación depuradora en atención a la valoración conjunta de:



- Composición de vertidos.
- Volumen de los mismos que pudiera comprometer la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado.
- Excesiva distancia del vertido a la red de alcantarillado. Otras que así lo aconsejen.

4. Los usuarios no domésticos en cualquier caso y los domésticos y asimilados en el caso de distar su establecimiento más de doscientos metros de la red podrán optar entre:

-El uso de la red de alcantarillado público obteniendo el correspondiente Permiso de Vertido de acuerdo con lo que establece esta Ordenanza y realizando, a su costa, las obras e instalaciones precisas.

-El vertido directo fuera del alcantarillado público, obteniendo del Ayuntamiento la dispensa de vertido correspondiente.

Artículo 4.2. Conservación de la red de alcantarillado.

1. La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado público será de cuenta del Ayuntamiento.

2. La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado privado serán de cuenta de las personas que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales. Si estas redes de alcantarillado privado fueran utilizadas por más de una persona natural o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación y mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento. Los usuarios, quedarán obligados, solidariamente, frente al Ayuntamiento, de manera que éste podrá requerir el cumplimiento íntegro a cada uno de ellos.

3. El pozo de registro será, fácilmente, accesible y recogerá todas las aguas residuales de la actividad antes de la incorporación del vertido a la red de alcantarillado, para su evacuación conjunta a través del sistema medidor del caudal: vertedor triangular, canal Parshall o cualquier otro que permita la medida del caudal con precisión y sea aprobado por el Ayuntamiento previo informe de los servicios técnicos municipales. Las dimensiones del pozo de registro permitirán la realización de mediciones y extracción de muestras sin dificultad.

4. La existencia de instalaciones de tratamiento no exime del cumplimiento de las obligaciones anteriores. En tales casos, el Ayuntamiento podrá exigir la construcción de otro pozo de registro antes de la entrada del agua al proceso, de tratamiento depurador y en cualquier caso deberá existir un registro, fácilmente accesible, que recoja la totalidad de las aguas residuales antes de su entrada al proceso de tratamiento.

5. El Ayuntamiento podrá requerir de las actividades significativas por la calidad o cantidad de sus vertidos, la instalación de aparatos medidores, de caudal y otros parámetros de carácter automático con registrador y de sistemas automáticos de toma de muestras, discretas o proporcionales al caudal, siendo responsabilidad del titular el correcto mantenimiento de las instalaciones.

6. En cualquier caso, el mantenimiento del pozo de registro, sus elementos en condiciones de funcionamiento y accesos adecuados, será responsabilidad de la entidad productora del vertido.

Artículo 4.3. Acometida a la red de alcantarillado público.

1. Las redes de alcantarillado privado habrán de conducir, separadamente, las aguas pluviales y las residuales, hasta su injerto con la red de alcantarillado público o estación depuradora, de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas y otras, sin perjuicio de lo dispuesto sobre este punto en las disposiciones transitorias.

2. Las redes privadas, cuando afectan a varios usuarios, se construirán de tal forma que puedan ser examinados e identificados los vertidos de cada usuario antes de su mezcla con otros.

3. El injerto o conexión de las redes privadas con la red de alcantarillado público se realizarán en la forma que determine el Ayuntamiento.

4. El Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de las obras de conexión de una red privada con la red de alcantarillado público, en los siguientes casos:

- Cuando lo estimen necesario para garantizar la correcta ejecución de las mismas.
- Cuando razones administrativas así lo aconsejen.

En ambos casos el importe será soportado, íntegramente, por el usuario.

Artículo 4.4. Estación de control.

1. Los usuarios que viertan residuos distintos de los clasificados técnicamente como domésticos deberán instalar al final de sus redes privadas, formando parte de las mismas, y antes de su conexión a la red de alcantarillado público, una estación de control compuesta con los siguientes elementos:

a) Arqueta de registro:

Se trata de una arqueta de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado público.

El usuario deberá remitir al Ayuntamiento los planos de situación de las arquetas y sus elementos complementarios, para su censo, identificación y aprobación.

La dimensión mínima de la arqueta será de 80x80 cm o pozo de diámetro 80 cm, con boca de 60 cm. En caso de que la cota de fondo de registro se superior a 150 cm el diámetro será de 100 cm con pates.

b) Elementos de control:



Cada pozo de registro deberá permitir la instalación de los elementos necesarios para una toma fácil de muestras, medición de caudales, bien para una posible medición puntual o para una posible medición permanente con registro y totalizador y para una posible instalación de un muestreador automático u otros aparatos de control.

2. Los usuarios que se clasifiquen en la clase a) (según artículo 4 de esta Ordenanza), pueden suprimir la instalación del pozo de registro, aunque en todo caso, deberán disponer de un registro final fácilmente accesible que recoja la totalidad de las aguas residuales y permita extraer sin dificultad muestra de agua para su análisis.

3. Siempre que sea posible se conectarán los vertidos de un usuario a la red de alcantarillado público, previo paso por una sola estación de control, pudiéndose colocar, excepcionalmente, dos o más, si fuera difícil la concentración de los vertidos y sólo en este caso.

Artículo 4.5. Censo de vertidos.

1. Los servicios técnicos municipales elaborarán un censo de vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividades, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2. Tomando como base el mencionado censo, así como el resultado de las comprobaciones efectuadas en la red y a la entrada y salida de la estación depuradora, Los servicios técnicos municipales cuantificarán, periódicamente, las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y consiguientes nuevas autorizaciones, así como también disponer de las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctores que sean necesarias.

Artículo 4.6. Situación de emergencia.

1. Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) peligrosa de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes), se originan directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, se ponga en peligro a personas o bienes en general o se superen los niveles de inmisión.

2. Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descarga, habrán de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarias para evitarlas y, en su caso, repararlas y corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades habrán de presentarse a la Administración para su aprobación, la cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.

3. Ante una situación de emergencia se adoptarán, urgentemente, las medidas necesarias para disminuir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo se notificará, inmediatamente, al Ayuntamiento para solicitar ayuda a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de instalaciones municipales de saneamiento. También, en un plazo máximo de siete días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado habrá de remitir al Ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas «in situ» y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales una correcta interpretación de emergencia, para la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para esas situaciones.

4. Los costos de las operaciones a que den lugar los accidentes a que se refiere este artículo, tanto de limpieza, remoción, reparación de redes e instalaciones u otros, serán imputados al usuario causante quien deberá abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido. El expediente de daños, así como su valoración, lo realizará el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V CONTROL DE CONTAMINACIÓN EN EL ORIGEN

Artículo 5.1. Tratamientos previos al vertido.

1. Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que para su vertido en la red de alcantarillado público que se establecen en el anexo II de esta Ordenanza, habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento previo por parte del usuario, de forma que pueda ser posible su vertido en las condiciones exigidas.

2. Las instalaciones necesarias para el tratamiento previo de estas aguas residuales formarán parte de la red de alcantarillado privado y se definirán, suficientemente, en la solicitud de Permiso de Vertido, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de su eficacia.

3. Cuando, excepcionalmente, varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente un tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener un permiso de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que los componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones del vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente, de cada uno de ellos. En cualquier caso, el permiso del vertido quedará condicionado a la eficacia del tratamiento previo, de tal suerte que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho permiso y prohibido el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado público.



4. El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de esta Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 5.2. Finalidad del control.

Las aguas residuales procedentes de las actividades clasificadas como potencialmente contaminadoras, vertidas a la red de colectores municipales, que posteriormente sean tratadas en la planta municipal de tratamiento de aguas residuales, estarán sujetas a un tratamiento previo al vertido tal que:

1. Se proteja la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto del hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
2. Se proteja la salud del personal de mantenimiento de los colectores y plantas de tratamiento.
3. Se eviten dificultades en el mantenimiento de la red de saneamiento o EDAR por creación de condiciones penosas o tóxicas para el personal encargado del mismo.
4. Asegure que no se deterioren los colectores, plantas de tratamiento y equipos.
5. Garantice que no se obstaculiza el funcionamiento de la planta de tratamiento.
6. Garantice que los vertidos de la planta de tratamiento de aguas residuales municipales no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan las disposiciones legislativas en vigor.
7. Permita la evacuación de lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales, con la calidad necesaria (según directiva 86/278/CE (la Ley 1509/1986) y disposiciones adicionales 90/C114/10), para poder ser aplicados al suelo en explotaciones agrícolas o forestales.

Artículo 5.3. Vertidos que no cumplen en las limitaciones establecidas.

1. Si no fuese posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en la presente Ordenanza para el vertido en la red de alcantarillado público, ni aún mediante los adecuados tratamientos previos, habrá el interesado de desistir, definitivamente, en la actividad que los produce o desistir, temporalmente, hasta adoptar las previsiones necesarias, para que las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado público, se almacene y evacuen mediante otros medios a una planta especializada o depósito de seguridad que garantice un adecuado destino final, ajustado a la normativa vigente. En ningún caso podrá existir vertido directo al medio.

2. A estos efectos, deberá el interesado solicitar la correspondiente dispensa de, vertido en la red de alcantarillado público, acompañando a su solicitud estudio demostrativo de la imposibilidad del vertido y proyecto de instalaciones que la autoridad competente le hubiera exigido, si es el caso. Si se concediese la dispensa de vertido correspondiente, el dispensario del vertido, deberá justificar su situación en relación con la eliminación del vertido, con la periodicidad que se determine.

Artículo 5.4. Obligatoriedad con respecto a las aguas residuales domésticas.

1. Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse al alcantarillado municipal.

2. En caso de no existir éste a menos de doscientos metros deberán ser evacuados a través de un sistema autónomo de saneamiento que implique el mínimo impacto en el medio natural. En este caso el usuario doméstico, deberá presentar un proyecto de su sistema autónomo de saneamiento cuya aprobación será necesaria para obtener la licencia de obras y actividades.

3. La tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 6,3.

En todo caso deberán respetarse las concentraciones máximas establecidas en el anexo II y el artículo 2.8.

CAPÍTULO VI AUTORIZACIÓN DE LOS VERTIDOS

Artículo 6.1. Permiso de vertido.

La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a la estación depuradora, requiere, según se dispone en esta Ordenanza, autorización del Ayuntamiento, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados.

Esta autorización constituye el permiso de vertido.

Artículo 6.2. Características del permiso de vertido.

1. El permiso de vertido implica la autorización para que se utilice la red de alcantarillado público en la evacuación de las aguas residuales producidas por el usuario en las condiciones que se establezcan en el mismo.

2. Todas las actividades del término municipal, cualesquiera que sean sus características, deben tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que se evite la contaminación del medio. Las actividades industriales existentes o futuras a la entrada en vigor de la presente Ordenanza de vertido, que se encuentren especificadas en el anexo III, están obligadas a solicitar a la Corporación Municipal el permiso de vertido a la red de saneamiento. El plazo para la presentación de dicha solicitud, será de un año para las actividades existentes, y en el momento de solicitar la licencia de apertura para las futuras.

3. El permiso de vertido será condición indispensable para conceder la licencia de apertura.

**Artículo 6.3. Trámites para la obtención del permiso de vertidos.**

1. Usuarios domésticos y edificios e instalaciones comerciales: El permiso de vertido para los usuarios domésticos y de edificios e instalaciones comerciales: colegios, cines, etc., se entenderá implícito en la licencia municipal de primera utilización.

2. Usuarios no domésticos:

a) Los usuarios de todo tipo industrial y ganadero deberán tramitar su permiso de vertido, previamente, a la tramitación de la licencia municipal de actividad.

b) A la solicitud de licencia municipal deberá el interesado acompañar la solicitud de permiso de vertido, sin cuyo requisito no será tramitada la licencia municipal.

c) Para tramitar el permiso de vertidos se deberán, adjuntar, a la correspondiente solicitud, la declaración de vertido en la que se incluirán los datos que figuran en la documentación especificada a continuación:

1.- Filiación: Nombre, dirección, CNAE y C.I.F., de la entidad jurídica solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud. Ubicación y características de la instalación o actividad.

2.- Producción:

–Descripción de las actividades, instalaciones y procesos que se desarrollan en tanto que puedan influir en el vertido.

–Materias primas o productos utilizados como tales, indicando las cantidades en unidades usuales.

–Productos finales o intermedios, si los hubiese, consignando las cantidades en unidades usuales así como el ritmo de producción.

–Destino que se den a los subproductos originados en la depuración, si los hubiere, en función de las características, según lo dispuesto en la legislación vigente.

3.- Vertidos: Descripción del régimen de vertidos (horarios, duración, caudal medio y punta, y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiera) y características físicoquímicas y concentraciones de los mismos, previo a cualquier tratamiento con justificación del cumplimiento de todos los parámetros autorizados.

4.- Tratamiento previo del vertido:

–Descripción de los sistemas de corrección del vertido, existentes o previstas, con planos y esquemas de funcionamiento y del grado de eficacia previsto para los mismos, así como la composición final de los vertidos descargados con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados, en su caso.

–Ubicación de las mismas y punto final del vertido al saneamiento municipal, grafiados en plano de planta.

5.- Planos:

–Planos de situación y planta, conducciones, instalaciones mecánicas.

–Planos de la red interior de recogida e instalación de pretratamiento.

–Planos detallados de las obras de conexión, de los pozos de registro y, de los dispositivos de seguridad, si los hubiere, con dimensiones, situación y cotas.

6.- Varios:

–Suministro de agua (red, pozo, etcétera).

–Volumen anual de agua que consume o prevé consumir la industria, tanto de la red de abastecimiento como de pozo u otros orígenes.

–Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma: horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las Hubiere Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros característicos que se describen en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.

–Deberán incluirse los valores máximos, mínimos y medios anuales.

–Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.

–Proyecto de medidas preventivas, correctoras de seguridad y/o reparadoras para supuesto de accidente o emergencia de vertidos.

–Otros datos que el Ayuntamiento pueda fijar por considerarlos también necesarios a efectos de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.

d) El Ayuntamiento podrá establecer un modelo de cuestionario específico a rellenar para la solicitud del permiso de vertido. En la presente Ordenanza se incluye un modelo de cuestionario para la solicitud del permiso de vertido en el anexo V.

e) El permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.

f) Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar, nuevamente, el permiso de vertido. La infracción a las prescripciones de esta Ordenanza y/o la falta de pago de las tasas de depuración y vertido de las aguas residuales, podrán determinar la revocación del permiso de vertido.

7.- Resolución: En el plazo máximo de tres meses y a la vista de la documentación facilitada por el solicitante, y realizadas las comprobaciones que se consideren pertinentes por los servicios técnicos del Ayuntamiento, éste resolverá:



–Autorizando el vertido, que quedará sujeto a las condiciones generales de vertido autorizado según se establece en esta Ordenanza, cuando por las características del agua residual, ésta pueda considerarse como vertido permitido.

–Autorizando provisionalmente el vertido, cuando por las características del agua residual, ésta no pueda considerarse como vertido permitido.

–Denegando el vertido por considerar que las características del agua residual incumplen con las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza de forma que los vertidos son considerados no autorizados.

Las actividades existentes, con licencia municipal en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán presentar la solicitud del permiso de vertido si no se dispone de él.

Si transcurrido el plazo para la presentación de la solicitud de regularización de vertido no se hubiese iniciado el trámite, se considerará, con independencia de las características del agua residual, vertido no autorizado, estando pues a lo dispuesto en el capítulo IX: Infracciones, sanciones y recargos disuasorios.

En las resoluciones de autorización provisional se indicará el plazo máximo disponible por el solicitante para la entrega al Ayuntamiento del proyecto de instalaciones correctoras de la calidad del vertido y/o documentación complementaria, así como el plazo de ejecución de las obras, si fuesen necesarias.

Si transcurrido este tiempo no se hubiera presentado dicha documentación, se considerará vertido no autorizado, estándose pues a lo dispuesto en el capítulo IX: Infracciones, sanciones y recargos disuasorios.

Si la documentación presentada no fuese completa y/o correcta, el Ayuntamiento podrá conceder las prórrogas que considere oportunas para la adecuada presentación de la misma.

El no cumplimiento de estas prórrogas, será considerado como vertido no autorizado, estándose a lo dispuesto en el capítulo IX: Infracciones, sanciones y recargos disuasorios.

Finalizado el trámite administrativo, el Ayuntamiento comprobará la efectiva ejecución de las medidas correctoras de la calidad del vertido, resolviendo definitivamente el expediente de permiso de vertido.

Si en alguna de las fases del procedimiento administrativo para la regularización del vertido el Ayuntamiento resolviera considerarlo vertido no autorizado, se obligará a la industria titular a iniciar de nuevo el trámite de solicitud.

Los vertidos efectuados durante este nuevo periodo de tramitación serán considerados hasta la expresa resolución del Ayuntamiento, con independencia de sus características, vertidos no autorizados, estándose pues a lo dispuesto en el capítulo IX: Infracciones, sanciones y recargos disuasorios.

Todas las nuevas industrias peticionarias de acometida a la red pública de abastecimiento y saneamiento que figuren en el anexo III de la presente Ordenanza, deberán obtener, previamente a la ejecución de la misma, el correspondiente permiso de vertido.

El trámite para la obtención del permiso de vertido para industrias de nueva implantación, será el mismo que el establecido para la regularización del vertido de las industrias existentes antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, si bien la penalización por clasificación de vertido no autorizado llevará aparejada la no concesión de acometida de saneamiento, en tanto en cuanto no se obtenga la correspondiente autorización.

La concesión del permiso de vertido al sistema integral de saneamiento estará condicionada a la obtención de la licencia municipal de actividad de que se trate y al control preventivo del cumplimiento de la Ordenanza.

Artículo 6.4. Acreditación de datos.

Los datos consignados en la solicitud del vertido deberán estar debidamente justificados. El Ayuntamiento motivadamente, podrá requerir al solicitante un análisis del vertido, realizado por un laboratorio homologado y autorizado por la Confederación Hidrográfica, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

Artículo 6.5. Clasificación de los vertidos domésticos.

1. En función de las declaraciones de vertido, atendiendo al caudal y potencia contaminadora, los vertidos se clasificarán en las clases A y B correspondiendo a los dos tipos de usuarios especificados en el artículo 1,3 de esta Ordenanza.

2. Esta clasificación permitirá identificar y regular los vertidos más significativos.

3. La adscripción de un vertido a una clase determinada podrá variar con las comprobaciones periódicas que realicen los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Artículo 6.6. Vertidos no domésticos a redes generales de saneamiento.

1. Los vertidos no domésticos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana (los incluidos en la clase A según figura en el artículo 1,3 de esta Ordenanza).

2. El resto de los vertidos que se encuentren comprendidos en algunos de los supuestos siguientes presentarán un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la concesión del permiso de vertido:



–Que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertido.

–Que por si mismo, o en combinación con otros vertidos, incidan, significativamente, en la eficacia del funcionamiento de las estación depuradora.

–Que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido. Que sobrepase en algunos de los parámetros los límites especificados en el artículo 28 de esta Ordenanza para vertidos a las instalaciones municipales.

3. Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

4. Los permisos de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividades, procesos y/o características del correspondiente vertido contemplando muy especialmente lo indicado en los artículos 94 y 95 de la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto.

5. El permiso de vertido podrá contemplar excepciones a los límites máximos establecidos en el anexo II para los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Nitrógeno Total Kjeldhal y Nitrógeno amoniacal, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

–La solicitud deberá justificar técnicamente la compatibilidad del vertido con el sistema de depuración de aguas residuales de la ciudad, así como contar con informe favorable del Servicio Municipal de Medio Ambiente y del concesionario de los servicios de saneamiento y depuración. Ambos informes deberán pronunciarse respecto de la compatibilidad práctica del vertido, de la no afección negativa a las instalaciones municipales de saneamiento y depuración, y del cumplimiento de las limitaciones relativas al resto de parámetros de la autorización de vertido del efluente de la EDAR.

–En ningún caso podrá autorizarse la superación en más de veinte puntos porcentuales (20 por 100) de los límites máximos establecidos para los parámetros indicados como objeto de excepción.

–La solicitud deberá especificar que el vertido contará con un sistema homologado de control y registro en continuo de caudal y de concentración de los parámetros excepcionados, detallando las características técnicas de la instalación. La implantación, mantenimiento, conservación, verificación y calibración de dicho sistema serán a cargo del titular del vertido. Las instalaciones de control y los valores medidos serán accesibles permanentemente para el personal municipal responsable del control de vertidos y para la empresa concesionaria del servicio de saneamiento y depuración. El titular de la autorización será responsable, en todo caso, del funcionamiento correcto y fidedigno de los medidores del sistema de control de vertidos. La constatación por parte del Ayuntamiento de una desviación superior al 10 por 100 en cualquiera de los parámetros medidos por el sistema de control respecto al valor real en, al menos, dos ocasiones dentro de cada año natural, se considerará incumplimiento de las condiciones del Permiso de vertido, salvo fuerza mayor, con los efectos que de ello se deriven en aplicación de esta Ordenanza. Los permisos de vertido concedidos con excepción del cumplimiento de algún límite en parámetros, cumplirán los siguientes requisitos:

a) El permiso de vertido especificará los límites a los caudales de vertido instantáneo, horario, diario y anual. El titular de la autorización deberá conservar a disposición del Ayuntamiento las actas recopilatorias de datos sobre el vertido correspondientes a dos años anteriores a la fecha actual.

b) El permiso de vertido contendrá los límites aplicados a los parámetros excepcionados. La superación de los nuevos límites tendrá los mismos efectos en cuanto a sanciones y recargos disuasorios que los previstos con carácter general para el incumplimiento de cualquier límite establecido en el anexo II.

c) El permiso de vertido contendrá las obligaciones del titular en cuanto a periodicidad de calibración por parte de empresa certificada para metrología de cada uno de los aparatos de medición del sistema de control de vertido. En todo caso, la frecuencia de calibración será, como mínimo, anual.

d) En caso de que la autorización del vertido tenga repercusión económica en cuanto a sobrecostes de explotación de las instalaciones de saneamiento y depuración, el permiso de vertido incluirá la cuantía y forma de compensación de dichos costes adicionales no cubiertos por el abono de las tasas vigentes.

e) El permiso tendrá vigencia indefinida siempre que se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en su otorgamiento. En otro caso, esto es, de producirse incumplimiento muy grave de aquéllas, podrá revocarse automáticamente el permiso sin generación de derecho indemnizatorio a favor del solicitante autorizado.

Artículo 6.7. Descargas accidentales.

Se considera descarga accidental aquel vertido puntual a la red de saneamiento que, proviniendo de una industria con permiso de vertido y que cumple habitualmente con los condicionantes impuestos en ella, sea ocasionado por accidente o fallo de funcionamiento de sus instalaciones correctoras y produzca un agua residual que incumpla los condicionantes anteriormente citados.

Para que una descarga accidental sea considerada como tal por el Ayuntamiento, la industria causante de la misma deberá comunicar dicha situación en un plazo máximo de veinticuatro horas. El Ayuntamiento determinará hasta cuándo y bajo qué condiciones considera el vertido como una descarga accidental.

El no cumplimiento de estos plazos llevará aparejada la consideración de vertido fuera de los límites del permiso de vertido, estándose pues a lo dispuesto en el capítulo IX.



Cada usuario deberá adoptar las medidas adecuadas para evitar en lo posible estas descargas accidentales, realizando las instalaciones necesarias para ello, o acondicionando convenientemente las ya existentes, e instruyendo adecuadamente al personal encargado de la explotación de las mismas.

Para evitar derrames en la vía pública que afecten a las calles o espacios de dominio público, el trasiego, especialmente de líquidos, debe hacerse dentro de las instalaciones industriales, en lugar dispuesto al efecto, en el que se haya previsto pendiente con caída hacia arquetas de recogida.

Artículo 6.8. Dispensa de vertido a la red pública de alcantarillado.

1. Todo usuario que solicite la dispensa del vertido deberá realizarlo, previamente, utilizando el modelo existente a tales efectos, al que acompañará debidamente cumplimentados los cuestionarios relativos a su actividad, a la producción de aguas residuales y a su volumen y características, juntamente con el proyecto técnico de su establecimiento, de la red privada de alcantarillado y de los elementos cuya implantación exija la presente Ordenanza; así como el estudio técnico detallado de la forma de tratar, manipular y disposición de efluente.

2. En el caso de que el vertido se haga sobre un cauce público, será necesaria la previa autorización del órgano de la cuenca competente. Si fuera precisa la realización de un tratamiento previo de las aguas residuales, se acompañará proyecto técnico del mismo y justificación de los rendimientos previstos que en ningún caso podrán superar los niveles límites para vertidos al medio.

3. A la petición de dispensa de vertido se acompañará un plan detallado de analítica, con indicación de la entidad encargada del mismo, que deberá ser un laboratorio oficial, en donde quedarán recogidas las muestras, periodicidad y parámetros a analizar de las aguas vertidas. Dicha periodicidad será la que el Ayuntamiento fije, sobre muestra compuesta de veinticuatro horas o de duración del proceso productivo diario.

4. A la solicitud de licencia municipal de actividad, deberá el interesado acompañar la solicitud de dispensa del vertido expedido por el Ayuntamiento, sin cuyo requisito no será tramitada dicha licencia.

5. La dispensa podrá otorgarse o denegarse.

El otorgamiento de la dispensa implica que la misma se ajuste, estrictamente, a los términos solicitados. La denegación de la dispensa será motivada e indicará, necesariamente, las razones que la determinen, cuya corrección producirá nueva posibilidad de solicitud de dispensa.

6. Otorgada la dispensa y comprobado por el Ayuntamiento que la instalación y producción de aguas residuales se ajusta a la misma se procederá a tramitar la licencia municipal.

Artículo 6.9. Anulación del permiso de vertido y de la dispensa de vertido. Vertidos no autorizados.

1. El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso o dispensa en los siguientes casos:

a) Cuando el usuario realice vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y limitaciones establecidas en esta Ordenanza o aquellas específicas fijadas en el permiso o dispensa.

b) Cuando incumpliese otras condiciones y obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en el permiso o dispensa o en esta Ordenanza.

2. La pérdida de efecto del permiso de vertido o de la dispensa, que se declarará expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público o de otros cauces y facultará al Ayuntamiento para impedir, físicamente, dicha evacuación.

3. La pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, de este Artículo dará lugar a instruir expediente para suspensión de la licencia de actividad del establecimiento si para el funcionamiento de ésta fuera indispensable el vertido.

Tendrán la consideración de vertidos no autorizados:

1. Aquellos que no han solicitado el permiso de vertido dentro del plazo establecido para ello.

2. Aquellos que, habiendo solicitado el permiso de vertido dentro del plazo establecido para ello, han incumplido los plazos y/o trámites definidos en el artículo 6,3, trámites para la obtención del permiso de vertidos.

3. Aquellos cuyo permiso de vertido haya sido anulado por presentar valores de contaminación iguales o superiores a los considerados como prohibidos.

4. Aquellos cuyo permiso de vertido haya sido anulado por presentar valores de contaminación por encima de los permitidos en la misma, sin llegar a los prohibidos, durante un periodo superior a seis meses.

Artículo 6.10. Denegación de autorizaciones.

1. Sin previo permiso de vertido el Ayuntamiento no autorizará:

a) La apertura, ampliación o modificación de una industria.

b) La construcción, reparación o remodelación de un albañal o albañal longitudinal.

2. No se autorizará por parte del Ayuntamiento:

a) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes (usuarios clase B), si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.



b) El uso de alcantarillas o colectores comunes de conexión de la red municipal para las actividades correspondientes a usuarios no domésticos (según se indica en el artículo 1,3 de esta Ordenanza). Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan.

c) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.

d) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

e) La descarga o vertido a cielo abierto.

Artículo 6.11. Modificación del permiso de vertido.

El Ayuntamiento, cumplimentado en su caso lo dispuesto en el artículo 6,3, podrá modificar las condiciones del permiso de vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevienen otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

Artículo 6.12. Organismo competente.

El Ayuntamiento autorizará la descarga a la red de saneamiento, con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen en esta Ordenanza y en los anexos correspondientes.

Artículo 6.13. Instalaciones de vigilancia y control de vertido.

Las instalaciones de vigilancia y control de vertido se construirán de acuerdo con los requisitos que marque el Ayuntamiento.

Artículo 6.14. Tasa de saneamiento.

Los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán la tasa de alcantarillado y la tasa de depuración, de conformidad, en su caso, con lo establecido en la Ordenanza fiscal en vigor.

CAPÍTULO VII INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 7.1. Disposiciones generales.

1. Los servicios técnicos correspondientes del Ayuntamiento realizarán, periódicamente, la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones y/o controles del vertido de las aguas residuales.

Artículo 7.2. Objeto de la inspección.

La inspección y control a que se refiere el presente artículo consistirá, total o parcialmente, en:

–Revisión de las instalaciones.

–Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los efluentes se hubiesen estipulado en el correspondiente permiso de vertido (caudalímetros, medidores de pH, medidores de temperatura, oxígeno disuelto, etcétera).

–Toma de muestras para su análisis posterior.

–Realización de análisis y mediciones in situ.

–Medida de caudales.

–Levantamiento del acta de la inspección.

–Determinación de cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.

–Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su permiso de vertido.

Artículo 7.3. Acceso a las instalaciones.

Deberá facilitarse el acceso del personal técnico acreditado, por el Ayuntamiento, a las distintas instalaciones a fin de que puedan proceder con la mayor eficacia en las tareas de control y vigilancia.

Deben ponerse a su disposición todos los datos, análisis, información en general y medios que éstos soliciten para el desarrollo de la inspección.

Artículo 7.4. Acreditación.

1. El personal técnico deberá acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

2. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquellas se produzcan.



3. Los técnicos guardarán el secreto profesional a que obliga la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo 7.5. Inspección y control en plantas de tratamientos previos al vertido.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá también si las hubiese a las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario, según se indica en el artículo 5,1 de esta Ordenanza.

Artículo 7.6. Acta.

El técnico/a acreditado/a que realice la inspección levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados in situ y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes.

En esta acta se firmará por el inspector y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma, otra copia será para el Ayuntamiento que elaborará el informe posterior al que tendrá acceso el usuario, mediante remisión por escrito.

Artículo 7.7. Libro de registro.

Las copias de las actas que queden en poder del usuario deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta las requiera.

Artículo 7.8. Informe de descarga.

1. El Ayuntamiento podrá exigir, periódicamente, un informe de descarga que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

2. Este informe de descarga será remitido, por el usuario al Ayuntamiento, con la periodicidad que determinen los servicios técnicos competentes.

CAPÍTULO VIII. MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 8.1. Toma de muestras.

1. La toma de muestras de vertidos se realizará por la inspección técnica de la Administración actuante acompañada del personal de la industria o finca inspeccionada, que podrá quedarse, a su costa, con una parte alícuota de la misma. Se podrán tomar tantas muestras, en número y momento, como la inspección técnica de la Administración actuante considere necesario.

La Administración se reserva el derecho de elegir el momento de la toma de muestras, que será sellada y conservada adecuadamente hasta su análisis.

2. Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes para el correcto control y toma de muestras de los vertidos, así como para la evaluación de los caudales.

3. Todos los suministros sujetos a permiso de vertidos, deberán instalar una arqueta de toma de muestras situada aguas abajo del último vertido que sea accesible para el fin a que se destina. A ella irán todos los vertidos, tanto residuales como industriales, por una sola tubería y estará distante al menos un (1) metro de cualquier accidente (rejas, reducciones, codos, arquetas,) que pueda alterar el flujo normal del efluente.

4. Las dimensiones mínimas de dicha arqueta se establecerán por el Ayuntamiento que podrá alterar las dimensiones y características concretas, en función de los parámetros de vertido de la industria o cuando las condiciones de desagüe lo hagan aconsejable.

5. Si se comprobara por la Inspección la falta de arqueta de toma de muestras, su inaccesibilidad por parte de la inspección técnica del Ayuntamiento o su estado de deterioro, se requerirá a la industria para que, en el plazo de quince (15) días, efectúe la instalación o remodelación de la misma, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

El no cumplimiento de este plazo estará a lo dispuesto en el capítulo IX: Infracciones, sanciones y recargos disuasorios.

6. Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad. Para vertidos prohibidos la toma de muestras podrá ser instantánea en cualquier punto de la instalación de saneamiento y en cualquier momento.

7. Las muestras serán tomadas en un punto adecuado antes de que las aguas residuales se mezclen con la de otros usuarios.

8. Para todos los usuarios industriales, ganaderos y los catalogados como no domésticos, el punto de muestreo será en las estaciones de control definidas en el artículo 4,4, pudiendo, no obstante, en el caso de que se considere oportuno, muestrearse vertidos individuales del propio proceso, antes de su mezcla con otros del mismo usuario. Para estos usuarios las estaciones de control se ajustarán a lo que resulte de aplicación el artículo 4,4. Su definición se incluirá en el permiso de vertido.

Artículo 8.2. Muestreo de control.

1. Se realizará con la función de control periódico de los diferentes vertidos o de clasificar, Inicialmente, las diversas empresas del municipio y poder regular los vertidos más significativos y siempre que el



Ayuntamiento lo considere oportuno. El volumen de la toma de muestras será suficiente para un único análisis que se realizará, por técnicos competentes, en un laboratorio que el Ayuntamiento establezca.

2. Aquellas industrias que por su dimensión y/o contaminación sean significativas y que además tengan grandes fluctuaciones en las características de sus aguas residuales y volúmenes de vertido (más de 6.000 metros cúbicos al año), estarán obligadas a instalar y mantener a su costa un aparato de muestreo automático proporcional al caudal vertido, de forma que los responsables del control de vertido puedan tomar muestras representativas. Además deberá realizar la propia empresa, análisis de control, con la periodicidad que marque el Ayuntamiento, del vertido realizado a la red de saneamiento.

Artículo 8.3. Muestreo de inspección.

1. Se realizará a partir del momento en que el análisis de una muestra procedente del muestreo de control sobrepase los límites máximos permitidos de algunos de los parámetros considerados como tóxicos en el anexo II de esta Ordenanza o sobrepase otros parámetros en cuantía considerada importante (a juicio de los servicios técnicos municipales).

2. La toma de muestras se hará en presencia de un representante del usuario salvo que el mismo se negara a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta que se levante.

3. Las determinaciones de pH, temperatura y oxígeno disuelto, se realizarán en el momento del muestreo.

4. Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación.

5. De todas las muestras se harán, como mínimo, tres fracciones: Una para analizar y las otras dos para contraanálisis, todas estarán bajo la custodia del Ayuntamiento.

6. Una vez realizado el análisis el laboratorio establecido por el Ayuntamiento enviará una copia al industrial.

Artículo 8.4. Disconformidad.

1. Si el interesado manifiesta su disconformidad con el resultado del análisis se enviará una muestra a un laboratorio oficial designado por el interesado siendo por su cuenta los gastos ocasionados. En caso de contradicción entre los dos análisis el Ayuntamiento podrá enviar la tercera muestra a un laboratorio oficial, cuyo resultado analítico será definitivo.

2. En todo caso los análisis se ajustarán a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 8.5. Métodos de análisis.

1. Para detectar vertidos puntuales, se realizarán determinaciones analíticas sobre muestras instantáneas. Para concentraciones medias representativas de la descarga realizada, se tomarán muestras instantáneas simples en el momento que se considere representativo y/o muestras compuestas proporcionales al caudal durante el periodo de funcionamiento de la actividad.

2. Los métodos analíticos que se utilizarán para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales a los efectos de esta Ordenanza son los identificados en el «Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater» publicado por la American Public Health Association, la American Water Works Association y la Water Pollution Control Federation.

3. Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que entren en vigor.

Los criterios que se seguirán para seleccionar el método analítico a aplicar en cada caso estarán en función de las posibles interferencias del agua residual, precisión, exactitud, tiempo requerido para obtener el resultado, necesidad de tener equipos especiales, etcétera.

Artículo 8.6. Autocontrol.

El titular del permiso de vertido tomará las muestras y realizará los análisis que especifiquen en la propia resolución para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 8.6. Información de la Administración.

Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol podrán ser requeridos por la Administración. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

La Administración municipal podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente.

CAPITULO IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y RECARGOS DISUASORIOS

Artículo 9.1. Adopción de medidas por la Administración.

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente título, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

–Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.



–Exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras, necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un tratamiento previo del mismo o modificación en el proceso que lo origina.

–Exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido, la descarga del pago de todos los gastos y costos adicionales que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etcétera. Imposición de sanciones, según se especifica en esta Ordenanza.

–Revocación, cuando proceda, del permiso de vertido concedido.

Artículo 9.2. Suspensión inmediata.

El Alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido de una instalación cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

–Carecer de permiso de vertido.

–No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en el permiso de vertido.

–Aunque no se den los supuestos del apartado anterior, pero puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de vertidos, el Alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido.

Artículo 9.3. Obligaciones del usuario.

Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del permiso otorgado y, además a:

a) Notificar al Ayuntamiento el cambio de la titularidad de los mismos para que el permiso o dispensa figure a su nombre.

b) Notificar al Ayuntamiento, salvo cuando se trate de viviendas, cualquier alteración en su actividad comercial o proceso industrial que implique una modificación en el volumen del vertido o una variación en cualquiera de los elementos contaminantes.

c) Solicitar nuevo permiso o dispensa si su actividad comercial o proceso industrial experimenta modificaciones cuantitativas y cualitativas sustanciales, superiores a las señaladas en el apartado anterior.

d) Se introducirán, por oficio, las rectificaciones pertinentes si el interesado no atendiera al requerimiento formulado.

Artículo 9.4. Infracciones y su clasificación.

Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la presente Ordenanza se considerarán cometidas contra la Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladora del ciclo integral del agua de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha y normativa de desarrollo.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 9.5. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves:

a) La producción de vertidos a las redes de colectores generales o a las estaciones depuradoras incluidas en el ámbito de la presente Ordenanza que afecten su normal funcionamiento.

b) El ejercicio de actividades prohibidas en las áreas de protección de las masas de agua de abastecimiento.

c) El despilfarro de agua de consumo público en situaciones de sequía oficialmente declarada. Se entenderá por despilfarro el uso injustificado de más de un 50% en exceso del consumo habitual de agua del usuario de que se trate.

d) Obstaculización de las funciones de inspección, vigilancia y control que lleven a cabo por el Ayuntamiento.

e) El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ordenanza, y en particular las siguientes:

e.1) Realización de vertidos prohibidos o vertidos que incumplan los límites establecidos en la Ordenanza o en la correspondiente autorización.

e.2) Ocultación o falsificación de los datos exigibles para la obtención de la autorización de vertido.

e.3) Incumplimiento del deber de disposición de arqueta de registro para vertidos de naturaleza no doméstica.

e.4) Falta de comunicación de las situaciones de peligro o emergencia a que se refieran las Ordenanzas.

Las infracciones tipificadas en este punto se calificarán de graves o muy graves, siempre que de la comisión de las mismas se derive la causación de daños a las instalaciones públicas de abastecimiento, saneamiento o depuración, o bien se cause un sobrecoste de explotación en las mismas.

Artículo 9.6. Infracciones graves.

a) Se considerarán infracciones graves aquéllas que causen daños o sobreexplotación cuya valoración económica sobrepase los 600,00 euros y hasta un máximo de 3.000,00 euros.

b) Las tipificadas en el punto 9.5, siempre que de la comisión de las mismas se derive un despilfarro del recurso cuya valoración económica sobrepase los 600,00 euros y hasta un máximo de 3.000,00 euros.



c) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Artículo 9.7. Infracciones muy graves

a) Se considerarán infracciones muy graves aquéllas que causen daños o sobreexplotación cuya valoración económica sobrepase los 3.000,00 euros.

b) Las tipificadas en el punto 9.5, siempre que de la comisión de las mismas se derive un despilfarro del recurso cuya valoración económica supere los 3.000,00 euros.

c) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de un año.

Artículo 9.8. Sanciones.

Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores serán sancionadas con las multas siguientes:

a) Infracciones leves: entre 150,00 y 5.000,00 euros

b) Infracciones graves: entre 5.000,01 y 50.000,00 euros

En caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión del permiso de vertido por un periodo no inferior a quince días ni superior a tres meses.

c) Infracciones muy graves: entre 50.000,01 y 250.000,00 euros

En caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión del permiso de vertido por un periodo no inferior a tres meses.

Artículo 9.9. Graduación de las sanciones.

Para determinar la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la sanción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, el riesgo para la salud humana, la afectación al sistema de saneamiento y al medio ambiente, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 9.10. Reparación del daño producido e indemnizaciones.

Sin perjuicio de la sanción o recargo que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El órgano que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir y fijar el plazo para la reparación.

Cuando el daño producido afecte al sistema integral de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, la Administración procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10 por 100 de la sanción fijada para la infracción cometida.

Si como consecuencia de los daños producidos a las instalaciones, otro organismo impusiera una sanción o multa al Ayuntamiento, éste repercutirá totalmente su cuantía en el infractor o infractores detectados.

Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración.

Artículo 9.11. Recargos disuasorios.

Los recargos disuasorios, consistentes en incrementar el importe de la tasa de vertido en un determinado porcentaje en función del incumplimiento detectado, serán aplicados durante el periodo comprendido desde que se hayan cumplido los plazos establecidos para subsanar el incumplimiento, hasta que quede acreditado por la industria, vivienda, local o entidad, que dicha irregularidad ha sido resuelta.

1) Arqueta de toma de muestras, decantadora de sólidos, separadora de grasas y sifónica:

Si requerida la industria, vivienda, local o entidad por el Ayuntamiento y transcurrido los plazos establecidos, continuará sin instalarse aquella o aquellas de las arquetas necesarias, o no se procediera a su limpieza y/o reparación, se procederá a aplicar un recargo disuasorio consistente en incrementar el importe de la tasa de vertido en los porcentajes que a continuación se indican:

Falta de arqueta de toma de muestras: 25% (veinticinco por ciento)

Falta de arqueta sifónica: 25% (veinticinco por ciento)

Falta de arqueta decantadora de sólidos: 25% (veinticinco por ciento)

Falta de arqueta separadora de grasas: 25% (veinticinco por ciento)

Falta de limpieza o reparación de cualquiera de las anteriores arquetas: 25% (veinticinco por ciento)

El Ayuntamiento de Noblejas determinará y comunicará en cada caso, cuando proceda la instalación de las arquetas decantadoras de sólidos y separadoras de grasas, en función de las características de las industrias y sus vertidos.

2) Descargas accidentales:

Independientemente de la facultad que el Ayuntamiento se reserva de investigar la responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, las descargas accidentales que no se consideren vertidos no permitidos, serán objetos de un recargo disuasorio por contaminación, consistente en incrementar en



el doscientos por ciento (200 por 100) la tasa de vertido, aplicado a los siguientes volúmenes de agua facturado.

Por primera vez, al volumen de agua equivalente al facturado en una semana.

La segunda vez, al volumen de agua facturado en ese mes.

La tercera y sucesivas veces que se produzcan descargas accidentales, al triple del volumen de agua facturado en ese mes.

Si la descarga accidental contaminante produjese la paralización de la E.D.A.R., a la que se vierta la industria en cuestión, el vertido se considerará como no permitido.

3) Excesos en caudales puntas:

Independientemente de la facultad que el Ayuntamiento se reserva, de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, la superación de las limitaciones establecidas para caudales punta, serán objeto de un recargo disuasorio por contaminación consistente en incrementar en el doscientos por cien (200 por 100) la tasa de vertido, aplicado a los siguientes volúmenes de agua facturada.

La primera vez, al volumen de agua equivalente al facturado en una semana.

La segunda vez, al volumen de agua facturado en un mes.

La tercera y sucesivas veces que se produzcan excesos en caudales puntas, al triple del volumen de agua facturado e este mes.

4. Vertidos que superan los límites del anexo II:

La superación continuada de los valores límites para vertidos permitidos, establecidos en la tabla del anexo I, entendiéndose como continuada la superación de dichos valores límites en tres muestras distintas tomadas en un intervalo de cuarenta y ocho horas, se recargarán de la siguiente forma:

En caso de un solo parámetro.

Si se superase en más del veinticinco por ciento (25 por 100) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en dicho artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cincuenta por ciento (50 por 100) del importe de la tasa de vertido.

Si se superase en más de un cincuenta por ciento (50 por 100) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en dicho artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cien por ciento (100 por 100) del importe de la tasa de vertido.

Si se superase en más de un cien por ciento (100 por 100) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en dicho artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el doscientos cincuenta por ciento (250 por 100) del importe de la tasa de vertido.

Si se superase en más de un doscientos por ciento (200 por 100) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en dicho artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el trescientos por ciento (300 por 100) del importe de la tasa de vertido.

Si se superase en más de un trescientos por ciento (300 por 100) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en dicho artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el trescientos cincuenta por ciento (350 por 100) del importe de la tasa de vertido.

Caso de dos ó más parámetros.

Si se superasen en más de un quince por ciento (15 por 100) los indicados límites en varios parámetros del mencionado artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el setenta y cinco por ciento (75 por 100) del importe de tasa de vertido.

Si se superasen en más de un treinta por ciento (30 por 100) los indicados límites en varios parámetros del mencionado artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el ciento setenta y cinco por ciento (175 por 100) del importe de tasa de vertido.

Si se superasen en más de un sesenta por ciento (60 por 100) los indicados límites en varios parámetros del mencionado artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el trescientos cincuenta por ciento (250 por 100) del importe de tasa de vertido.

Si se superasen en más de un ciento veinte por ciento (120 por 100) los indicados límites en varios parámetros del mencionado artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cuatrocientos por ciento (400 por 100) del importe de tasa de vertido.

Si se superasen en más de un doscientos cuarenta por ciento (240 por 100) los indicados límites en varios parámetros del mencionado artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cuatrocientos cincuenta por ciento (450 por 100) del importe de tasa de vertido.

Artículo 9.12. De la prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

- a) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves a los seis meses.

2. Las sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

- a) Las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.
- b) Las impuestas por faltas graves, a los dos años.
- c) Las impuestas por faltas leves, al año.



3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 9.13. Del órgano competente para sancionar.

La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de la competencia del señor Alcalde u órgano en quién legalmente pueda delegarse esta competencia.

Artículo 9.14. Vía de apremio.

Cuando proceda la ejecución subsidiaria, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe será exigible cautelarmente, asimismo en vía de apremio, conforme al artículo 97 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (la Ley 3279/1992), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común y normativa concordante.

Artículo 9.15. Recursos.

Contra la resolución sancionadora que ponga fin al procedimiento se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo, o bien y de forma potestativa y previa a aquél, el administrativo de reposición, en este caso en el plazo de un (1) mes a partir de la recepción por el administrado de la notificación de la resolución sancionadora, todo ello sin perjuicio de los recursos que legalmente entienda que le correspondan.

Artículo 9.16. Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se regulará por los principios y régimen establecidos en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (la Ley 2846/1993).

2. El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

a) De oficio, por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

b) A instancias de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. A tales efectos, los particulares que inicien en este sentido, serán reconocidos como «interesados» en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9.17. Denuncias.

1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener además de los requisitos exigidos por la normativa general para instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar la correspondiente aprobación.

3. Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar al inicio del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes, ratificación del denunciante y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda que será notificada a los interesados.

4. De resultar la denuncia temerariamente injustificada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen a la Administración.

5. En los casos de reconocida urgencia podrá reunirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales propondrán a la Alcaldía- Presidencia la adopción de las medidas necesarias.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por personal municipal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9.18. Propuesta de resolución.

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento de oficio o a instancias de parte, elaborarán una propuesta de sanción, tras la instrucción del oportuno expediente.

Dicha propuesta será presentada siguiendo el cauce reglamentario y previa audiencia del interesado, para que se dicte resolución por la Alcaldía-Presidencia u órgano delegado.

Artículo 9.19. Recursos.

Contra la resolución sancionadora que ponga fin al procedimiento se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo, o bien y de forma potestativa y previa a aquél, el administrativo de reposición, en este caso en el plazo de (1) mes a partir de la recepción por el administrado de la notificación de la resolución sancionadora, todo ello sin perjuicio que legalmente entienda que le corresponda.

**Artículo 9.20. Responsabilidad.**

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

a) Las personas que, directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten actividad infractora o aquéllas que ordenen dicha actividad.

b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 9.21. Intervención.

1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.

2. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresadas en la presente Ordenanza o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza quedará sujeto a régimen sancionador que se establece.

Artículo 9.22. Primacía del orden jurisdiccional penal.

1. No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.

2. Cuando los hechos tipificados en esta Ordenanza como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3. El procedimiento administrativo podrán continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera.**

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación en lo que fuere necesario.

Segunda.

Todas las instalaciones, elementos y actividades, deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, los reglamentos estatales y autonómicos que resulten aplicables.

En todo caso, que sobre un mismo concepto, se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

Tercera.

Se faculta al Alcalde para la aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados y documentos requiera el desarrollo de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera.**

La presente Ordenanza será de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

Segunda.

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza municipal se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales deberán adaptarse a sus prescripciones en el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda, derogada la Ordenanza de vertidos y depuración de aguas residuales aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión del 4 de abril de 2007 y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 219, de 21 de septiembre de 2007, y cuantas normas municipales de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

**ANEXO I****Sustancias prohibidas.**

1. Acenaftaleno.
 2. Acrilonitrilo.
 3. Acroleina (Acrolin).
 4. Aldrina (Aldrin).
 5. Antimonio y compuestos.
 6. Asbestos.
 7. Benceno.
 8. Bencidina.
 9. Berilio y compuestos.
 10. Carbono, tetracloruro.
 11. Clordan (Clordalena).
 12. Clorobenceno.
 13. Cloroetano.
 14. Clorofenoles.
 15. Cloroformo.
 16. Cloronaftaleno.
 17. Cobalto y compuestos.
 18. Dibenzofuranos policlorados.
 19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
 20. Diclorobencenos.
 21. Diclorobencidina.
 22. Dicloroetileno.
 23. 2,4- Diclorofenol.
 24. Dicloropropano.
 25. Dicloropropeno.
 26. Dieldrina.
 27. 2,4- Dimetilfenoles o Xilenoles.
 28. Dinitrotoleno.
 29. Endosulfan y metabolitos.
 30. Endrina (Endrin) y metabolitos.
 31. Eteres halogenados.
 32. Etilbenceno.
 33. Ftalatos de éteres.
 34. Fluoranteno.
 35. Halometanos.
 36. Heptacloro y metabolitos.
 37. Hexaclorobenceno (HCB).
 38. Hexaclorobutadieno (HCBd).
 39. Hexaclorociclopentadieno.
 40. Hexaclorociclopentadieno.
 41. Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine).
 42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
 43. Isoforona (Isophonore).
 44. Molibdeno.
 45. Naftaleno.
 46. Nitrobenceno.
 47. Nitrosaminas.
 48. Pentaclorofenol (PCP).
 49. Policlorado, bifenilos (PCB's).
 50. Policlorado, trifenilos (PCT's).
 51. 2,3,7,8- Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
 52. Tetracloroetileno.
 53. Talio y compuestos.
 54. Teluro y compuestos.
 55. Titanio y compuestos.
 56. Tolueno.
 57. Toxafeno.
 58. Tricloroetileno.
 59. Uranio y compuestos.
 60. Vanadio y compuestos.
 61. Vinilo, cloruro de.
 62. Cualquier otro que tenga efectos negativos sobre el medio o la salud humana.
- Nota: Este listado podrá ser revisado y ampliado con otros productos que se considere necesario.



ANEXO II
VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN

PARÁMETROS	UNIDADES	VALOR MÁXIMO
A) FÍSICOS		
Ph	—	6-9
Conductividad	microS/cm	6.000
Sólidos decantables (1 h)	ml/l	10
Sólidos suspendidos	mg/l	500
Temperatura	°C	<40
Color	inapreciable en dilución 1:40	
B) QUÍMICOS		
Aceites y grasas	mg/l	100
Aluminio	mg/l Al	20
Arsénico	mg/l As	0,7
Bario	mg/l Ba	20.0
Boro	mg/l B	2.0
Cadmio	mg/ Cd	0,3
Cianuros libres	mg/l CN	1.0
Cianuros totales	mg/l CN	2.0
Cloruros	mg/l Cl	2.000
Cobre disuelto	mg/l Cu	0,5
Cobre total	mg/l Cu	3.0
Cromo hexavalente	mg/l Cr	0,5
Cromo total	mg/l Cr	3.0
DBO5	mg/l O2	900
DQO	mg/l O2	1.900
Detergentes	mg/l	10.0
Ecotoxicidad	Equitox/m3	25
Estaño	mg/l Sn	2.0
Fenoles totales	mg/l	Fenol 1
Fluoruros	mg/l	F 15
Fósforo total(P)	mg/l P	30
Fosfatos	mg/l PO4	80
Hierro total (Fe)	mg/l Fe	10
Manganeso total (Mn)	mg/l Mn	1.5
Mercurio total (Hg)	mg/l Hg	0.05
Molibdeno	mg/l Mo	1.0
Níquel total (Ni)	mg/l Ni	3.0
Nitrógeno Total NTK	mg/l N	60.0
Nitrógeno amoniacal	mg/l N	25.0
Plomo total (Pb)	mg/l Pb	1
Selenio	mg/l Se	1.0
Sulfatos	mg/l SO4	1.500
Sulfuros totales	mg/l S	2.0
Zinc total (Zn)	mg/l Zn	5.0
Hidrocarburos halogenados		25.0
Hidrocarburos		25.0

Los componentes de la relación anterior considerados tóxicos a efectos de la clasificación de vertidos son: Fenoles, cianuros, plomo, cromo total, cromo VI, cobre, zinc, níquel, estaño, selenio, mercurio, cadmio y arsénico.



ANEXO III INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR LA SOLICITUD DE VERTIDO

Están obligadas a presentar la solicitud de vertido las industrias que figuran en la siguiente relación de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93 (la Ley 3548/1992)) del Real Decreto 1560 de 1992, de 18 de diciembre:

Refer. CNAE	ACTIVIDAD INDUSTRIAL
1.2	Producción ganadera
10	Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba
11.2	Actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección
13	Extracción de minerales metálicos
14	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos
15	Industria de productos alimenticios
16	Industria del tabaco
17	Industria textil
18	Industria de la confección y de la peletería
19	Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guaricionería, talabartería y zapatería
20	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería
21	Industria del papel
22	Edición, artes gráficas y reproducción de soportes
23	Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares
24	Industria química
25	Fabricación de productos de caucho y materias plásticas
26	Fabricación de otros productos minerales no metálicos
27	Metalurgia
28	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo
29	Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico
30	Fabricación de maquinarias de oficina y equipos informáticos
31	Fabricación de maquinaria y material eléctrico
32	Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones
33	Fabricación de equipos e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión, óptica y relojería
34	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques
35	Fabricación de otro material de transporte
36	Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras
40	Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente
73.1	Investigación y desarrollo sobre ciencias naturales y técnicas
93.01	Lavado, limpieza y teñido de prendas textiles y de piel

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Noblejas 14 de noviembre de 2017.–El Alcalde, Agustín Jiménez Crespo.

N.º I.-5670